



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte

Rad: 05001 31 03 003 2020 00152 00

Asunto: Inadmite

Auto: 387

Por reparto correspondió a esta Dependencia Judicial conocer de la solicitud de práctica de Prueba Extraprocesal de Interrogatorio de parte; sin embargo, del escrito presentado se advierte que la petición no reúne los requisitos necesarios para que este Despacho pueda avizorar efectivamente que la prueba deprecada es conducente, pertinente y útil de conformidad con lo estipulado en el C.G.P. En tal sentido, se le inadmite para que adecue lo siguiente:

PRIMERO: El solicitante se servirá indicar a este despacho en qué tipo de proceso se haría valer la prueba extraprocesal deprecada, aduciendo quién sería el posible sujeto activo de las pretensiones y su futura contraparte si fuere el caso y las razones de tal situación, de conformidad con el artículo 184 del C.G.P., en aras de analizar los requisitos intrínsecos de la prueba solicitada: pertinencia, conducencia y utilidad.

SEGUNDO: Toda vez que el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso preceptúa: “...*El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, **directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente***” previo a decretar la prueba extraprocesal deprecada, se requiere a la solicitante para que *acredite sumariamente* que la petición de la información objeto de la prueba *no fue atendida* por el señor Edwin Gil Tobón y el Hospital Group S.A.S.

TERCERO: El correo electrónico del abogado de la parte actora, contenido en la solicitud y en el poder, no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que complementa al artículo 74 del C.G. del P., deberá indicar el correo electrónico que se encuentra en el SIRNA, o en caso de que no sea su correo actual, deberá actualizar el correo que ingreso en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: Aportará el Certificado de Existencia y Representación de Hospitalar Group S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P.

QUINTO: Indicará en la solicitud de prueba extraprocesal la dirección y el canal digital, donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se servirá indicar como se obtuvieron los canales digitales que suministre para efectos de notificación de los demandados, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Se concede el **término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto por estados, para que la parte allegue los requisitos acá solicitados, so pena del rechazo de la presente prueba extraprocesal.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

5.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1614e287cbdd164bb311f6c4acde3f331df645de28816ebc762f09fc6ca8538**

Documento generado en 18/08/2020 06:41:10 a.m.